

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **28400**

Ref. Expediente N° SD2025/0086673

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 223 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **K KUN Knowledge Unit Networking** (Mixta) solicitada por el señor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CASTELLANOS** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Centros de esparcimiento.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el señor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CASTELLANOS**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

En el escrito de respuesta que obra en el expediente bajo Fecha y hora de la respuesta: 24 nov. 2025 09:33:41 a.m.

Mensajes	
kunclub - 24 nov. 2025	
La respuesta al requerimiento ha sido radicada como se detalla a continuación	
Se proporciona enlace en esta discusión, de los documentos recibidos junto con la respuesta.	
Número de solicitud: SD2025/0086673 Tipo de solicitud: SD Solicitud de Signos Distintivos Título de solicitud: knowledge unit networking Propietario: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CASTELLANOS nombre de la tarea: Respuesta a requerimiento Referencia: KNOWLEDGE UNIT NETWORKING Fecha / hora de la respuesta: 24 nov. 2025 09:33:41 a.m. Respuesta presentada por: kunclub	
Documento	Tipo
 Reporte de Respuesta de Signos Distintivos	Reporte de Respuesta de Signos Distintivos
 Reporte de Respuesta de Signos Distintivos	Reporte de Respuesta de Signos Distintivos

Se adjunta la reivindicación de colores solicitados bajo la denominación RGB; sin embargo, no se evidencia en el escrito de declaración de abandono las denominaciones adjuntadas, omitiendo la subsanación realizada.

Por lo cual, adjunto nuevamente el listado de colores a reivindicar con el fin de que el registro de marca finalice con éxito.

Ref. Expediente N° SD2025/0086673

Etiqueta	Colores presentes en la etiqueta	DENOMINACIÓN
		RGB: 138, 82, 217
		RGB: 26, 37, 241
		RGB: 215, 215, 217

Los presentes colores se encuentran en el escrito de subsanación presentado bajo términos.

De igual forma, es claro que los demás ítems llamados a subsanar fueron realizados en debida forma, lo que evidencia el interés de que se realice el registro en debida forma.

Es así, que solicito amablemente la nulidad de declaración de abandono y continuar con el trámite de registro de marca mixta bajo los términos correspondientes.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.



Ref. Expediente N° SD2025/0086673

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 17088 de 2 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta; esto es el color gris, evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. (...).”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 24 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que si bien se declara que la denominación del signo es “K KUN Knowledge Unit Networking”, así como paga el restante de la tasa ordinaria para la solicitud, la nueva descripción de los colores reivindicados no coincide con los colores presentes en la etiqueta, persistiendo la inconsistencia con la representación gráfica del signo solicitado.”

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se indica que “no se evidencia en el escrito de declaración de abandono las denominaciones adjuntadas, omitiendo la subsanación realizada”.

Empero lo dicho, es menester indicar que el escrito de subsanación allegado tenía por contenido la siguiente información:

Resolución N° 28400

Ref. Expediente N° SD2025/0086673

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

Daniel Mor García

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO EXP N° SD2025/0086673

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

La denominación que pretendemos declarar acorde al signo remitido será **"K KUN Knowledge Unit Networking"**, con el fin de que sea concordante a la etiqueta aportada.

2. La información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada.

Los colores que deseo reivindicar son:

RGB: 26, 37, 241

RGB: 78, 113, 217

RGB: 138, 82, 217

3. No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa preferencial para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

Se adjunta comprobante de pago del excedente

241105, 927

excedente

Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT
8001760892

Usuario Pagador
1015479023

Descripción	Cantidad	Valor Pagado
SIFI	1	\$359,000.00
Total		\$359,000.00

En este sentido, los colores reivindicados tanto en la solicitud inicial, como en la subsanación y aquellos verdaderamente correspondientes al signo en comento son los siguientes:

Etiqueta	Colores presentes en la etiqueta	Colores verdaderos de la etiqueta	Colores reivindicados en la solicitud inicial	Colores reivindicados en la Respuesta al Requerimiento	Colores reivindicados en la Apelación	Colores no presentes en la etiqueta
		RGB: 135, 139, 242	Sin reivindicar	Sin reivindicar	Sin reivindicar	-
		RGB: 26, 37, 241	RGB: 26, 37, 241	RGB: 26, 37, 241	RGB: 26, 37, 241	-
		RGB: 113, 112, 124	Sin reivindicar	Sin reivindicar	Sin reivindicar	-
	-	-	RGB: 138, 82, 217	RGB: 138, 82, 217	RGB: 138, 82, 217	
	-	-	RGB: 78, 113, 217	RGB: 78, 113, 217	RGB: 78, 113, 217	

Bajo este escenario, es claro que la solicitud no fue subsanada en debida forma en ninguna etapa del trámite.

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 223 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,



Ref. Expediente N° SD2025/0086673

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 223 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar al señor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CASTELLANOS**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL